



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2020 – 00084 - 00
Demandante	YULI CATHERINE FELICIDAD ZAPATA VILLA
Demandado	YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ
Auto No.	543

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, dentro del proceso de privación de patria potestad, instaurado por la señora YULI CATHERINE FELICIDAD ZAPATA VILLA, en representación de los intereses de su menor hija, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la parte actora, a través de su apoderada judicial, a presentar memorial de subsanación de la demanda, don a conocer el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto No.477 mediante el cual se inadmitió de la demanda, con respeto a la dirección de notificaciones del demandado, la abuela paterna del menor y el nombre y dirección del abuelo paterno.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, invocada de conformidad con el art. 315 numeral 2 del Código Civil, al tenor de los dispuesto en el artículo 22 numeral 4 del C.G.P. A más de que se cumplen con los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 84 del Código

General del Proceso, y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a admitirla.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, por la señora JULIETH KATERINE FELICIDAD ZAPATA, en representación de los intereses de la menor D.E.P.Z, a treves de apoderada judicial y en contra del señor YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Art. 390 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 395 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado señor YIBERTH JAVID PEREZ SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso.

Por secretaria dese aplicación a los artículos arriba anotados. Cumplido el emplazamiento del en el Registro Nacional de personas emplazadas, se le designará curador Ad –litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO: EMPLAZAR a los señores TEODRO PEREZ BRETON y ELISA SUAREZ LEON, abuelos paternos y a los parientes indeterminados por vía paterna de la menor D.E.P.Z, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 293 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser citadas al sumario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del Código Civil.

QUINTO: CITAR a los parientes del menor de la menor D.E.P.Z, de quienes se aportó su nombre, dirección y correo electrónico relacionados en la demanda conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil., para que en el momento

oportuno rindan su testimonio, por secretaria librese las comunicaciones respectivas

SEXTO: REALIZAR visita Social Familiar al hogar donde la menor D.E.P.Z. el asistente social del despacho, a fin de conocer las condiciones y el entorno socio familiar de la menor, visita que será practica por el Asiste Social del Despacho.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No 80

Cartago, 25 de agosto de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario